El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 02 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma improcedencia de la acción

Radicación Nro. : 660013109004-2017-00032-02

Accionante: CLEMENCIA GIRALDO VELASCO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [L]a regla general es que la acción de tutela no es la vía para que las personas obtengan el reconocimiento y pago de derechos prestacionales como lo es la pensión de sobrevivientes, ni acudir a esta suplantando o evadiendo medios judiciales existentes y ordinarios establecidos por el legislador, máxime cuando en el presente caso no existe prueba de esa urgencia y necesidad de que el juez constitucional se inmiscuya en asuntos que deben ser debatidos ante la justicia ordinaria dada la complejidad de los mismos. En el presente caso es claro que la libelista accionó primeramente en sede constitucional antes que recurrir a las vías ordinarias, y sin haber acudido ni siquiera a los recursos que en la vía administrativa tuvo a su disposición, a pesar de que sabe que lo que debe hacer es acudir a la justicia ordinaria a fin de que allí un juez especializado en esos temas, defina si es viable o no el reconocimiento de aquél derecho, que en su entender está consolidado. Es suficiente lo dicho hasta ahora, para concluir que la decisión evaluada fue atinada al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de esta acción constitucional, y por lo tanto la misma resulta improcedente, por lo tanto se habrá de confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, miércoles dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 767

Hora: 3:50 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013109004-2017-00032-02 |
| **Accionante:** | Clemencia Giraldo Velasco |
| **Accionado:** | UGPP |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación presentada por la señora **CLEMENCIA GIRALDO VELASCO**, contra la decisión adoptada el 16 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito local, mediante el cual declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por ella en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social, de ahora en adelante **UGPP**.

**ANTECEDENTES:**

Cuenta la accionante que desde el mes de noviembre de 1974 inició una relación sentimental con la señora María Adiela Santa Serna, persona con la cual convivió hasta el día de su fallecimiento, el que ocurrió el 23 de octubre de 2016. Dice la actora que con la fallecida señora Santa Serna conformó un hogar estable, compartiendo techo, lecho y mesa durante algo más de 40 años, que durante todos esos años fue su cónyuge quien se encargó de los gastos del hogar, ya que se desempeñaba como docente en la institución educativa de la Vereda Planes del municipio de Pereira, mientras ella se encargaba de las labores domésticas y del cuidado de la finca en donde habitaban en esa misma vereda. Señala que nunca tuvieron hijos ni adoptivos ni propios.

Manifiesta la libelista que a la señora María Adiela Santa Serna, en el año 2000, mediante resolución No. 0221 del 14 de enero de ese año, se le reconoció por parte de la desaparecida CAJANAL EICE, pensión de jubilación gracia, la cual se le reliquidó en dos oportunidades. Además de ello todos los bienes que poseían se encontraban a nombre de ella, por tal motivo le fueron entregados a su madre, la señora Alba Marina Serna de Santa, hasta tanto se dirima la controversia sobre la sociedad conyugal existente entre las señoras Serna Santa –fallecida- y Giraldo Velasco.

Informa la petente, que en calidad de compañera permanente de la señora María Adiela Santa Serna, presentó el 1º de diciembre de 2016 solicitud ante la UGPP para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, la cual le fue negada por medio de la resolución RDP 008521 del 6 de marzo del presente año, toda vez que la señora Alba Marina Serna de Santa, también el 1º de diciembre de 2016, impetró la misma solicitud, lo que llevó a la UGPP a determinar que se abstendría de resolver de fondo el asunto por cuanto ambas solicitantes alegaban mejor derecho para obtener la pensión de sobreviviente cuya causante es la fallecida señora María Adiela.

Frente a lo anterior, afirma la señora Giraldo Velasco que si bien es cierto que su compañera permanente le ayudaba económicamente a su madre, no es cierto que ella dependiera exclusivamente de ella, pues tiene otros hijos, todos profesionales y con empleos estables, que también le colaboran, por tanto en este asunto no existen dos personas con igual derecho reclamando la pensión, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, existe un orden de prelación para el reconocimiento pensional, y en este caso ella, la actora, se encuentra en el primer orden y su suegra en el tercero.

En ese orden de ideas, considera la libelista que se ha incurrido por parte de la accionada entidad en una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad, por interpretar de manera errónea los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, respecto al orden de prelación de los beneficiarios de una pensión de sobreviviente; igualmente, indica que desde el fallecimiento de su compañera permanente, ella se encuentra en situación de vulnerabilidad por falta de ingresos económicos, ya que al ser la señora María Adíela Santa Serna quien le brindaba todo lo necesario para su congrua subsistencia, en la actualidad no cuenta con recursos para prodigarse lo necesario ya que ella siempre se dedicó a las labores domésticas y no cuenta con ningún ingreso pecuniario, ni bienes de fortuna.

Bajo esas condiciones, solicitó a la Judicatura que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la UGPP reconocer a su favor el derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente de la señora María Adíela Santa Serna, disponiendo también, que se le deben cancelar los retroactivos desde el momento del fallecimiento de la causante.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

La presente acción de tutela fue tramitada en primer lugar por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, Despacho en el cual se profirió sentencia el día 4 de abril de 2017; dicha decisión fue objeto de impugnación por parte del Agente del Ministerio Público así como del Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP, y arribó a esta Colegiatura, donde se resolvió por medio de auto del 25 de mayo de 2017, decretar la nulidad del fallo, ello por cuanto se estimó necesaria la vinculación de la señora Alba Marina Serna de Santa a este asunto.

Así las cosas, por medio de auto del 31 de mayo del año avante, el Juzgado de primer nivel, acogiéndose a tal disposición, procedió a la vinculación de la señora Serna Santa, sin embargo, se percató al recibir su respuesta, de que ella está representada judicialmente por el mismo abogado que en otro proceso judicial también lo representa a él, razón que lo motivó a declarar su impedimento para seguir conociendo de la acción constitucional, y por lo tanto, ordenara remitir las diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, que le sigue en turno.

La actuación se recibió en el aludido Despacho, donde se aceptó el impedimento planteado por el Juez inicial mediante auto del 5 de junio del presente año.

Una vez realizado el estudio de la situación fáctica planteada, la Juez de instancia resolvió mediante sentencia del 16 de junio declarar improcedente la solicitud de amparo invocada, pues la actora tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial en la vía ordinaria, por lo tanto debe acudir a ellos, ya que no se encontró acreditado el riesgo inminente o el perjuicio irremediable a los que podría verse expuesta y que tornen en procedente la acción de tutela.

Además, la señora Clemencia está atacando un acto administrativo frente al cual no interpuso los recursos que en su momento tuvo a su alcance, con lo cual permitió que el mismo cobrara firmeza.

Expuso también la Juez Cognoscente que el soporte probatorio aportado por la libelista se limita a declaraciones extraproceso, que no resultan suficientes para concluir que existió entre ella y la causante una unión marital de hecho, especialmente si se tiene en cuenta que con el mismo tipo de prueba documental otras personas han dado fe de lo contrario; por lo tanto, el medio idóneo para demostrar tal unión sería una sentencia proferida por un Juez de familia.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Una vez enterada de la decisión de instancia, la señora Clemencia Giraldo Velasco allegó un escrito el 21 de junio del año avante, mediante el cual la impugnó.

Manifestó su inconformidad respecto de las aseveraciones hechas por la Juez de primer grado, al indicar que no existe soporte probatorio que permita comprobar su afectación al mínimo vital, pues considera la petente que no fueron debidamente valoradas las pruebas que aportó, como son las declaraciones extraprocesales de diversas personas que bajo la gravedad de juramento afirmaron que ella dependía económicamente de la señora María Adiela Santa Serna y que además convivieron sin interrupción desde el año 1974 hasta el año 2016, y además que ella es ama de casa, y no cuenta con ningún otro tipo de ingresos, todo lo cual hoy en día afecta su mínimo vital.

Tampoco valoró en debida forma la Juez las pruebas aportadas por la accionada UGPP, ya que esa entidad no señaló sospecha acerca de la documentación allegada por ella, sino que la acreditó, pero centró el debate en el hecho de la coexistencia de peticiones de personas que argumentan tener mejor derecho, y que por lo tanto no le compete dirimir el litigio. Sin embargo, si el asunto es determinar quién tiene mejor derecho, de acuerdo a la Ley 100 de 1993 es su compañera permanente; de modo que al haber acreditado ella todos los requisitos exigidos por la ley, se le debe reconocer su derecho a pensión de sobrevivientes. Así, si un supuesto beneficiario considera que hay una irregularidad en ese sentido, debe iniciar los trámites judiciales idóneos para probar su posición, sin que sea ello excusa para que se menoscaben los derechos de una persona que ha legitimado su causa.

Reiteró que con motivo del fallecimiento de su pareja se encuentra en un estado de indefensión debido a su edad, pues nadie le da trabajo y ha tenido que vivir de la caridad de sus familiares y amigos, además, entregó la finca donde vivían, pues su interés era obtener la pensión y entregar los demás bienes.

Refirió que toda la familia de la señora Adiela conocía perfectamente su relación, sin embargo, en algunos sectores y actos no podían indicar que eran pareja, especialmente porque en la condición de profesora que ejercía su compañera, no han sido bien vistas las relaciones homosexuales, y fue por esta razón que comúnmente decidieron que no fuera afiliada al sistema de seguridad social como beneficiaria, sino independiente, pero seguía siendo la señora Adiela quien realizaba sus aportes.

Indicó que actualmente tiene un diagnóstico de osteoporosis, enfermedad coronaria y tendinitis, por lo que requiere de constante tratamiento, pero no tiene recursos para seguir realizando aportes en salud.

Hoy en día no tiene donde vivir, sino en casas de amigos y familiares, pues los bienes que adquirieron en la sociedad fueron puestos a nombre de la señora Adiela Santa, y todos se los entregó a la familia de su compañera, y aunque acudió a los jueces de familia para solicitar el reconocimiento de sus derechos como pareja de la causante, mientras resulta una sentencia en ese sentido estará desprotegida si no se amparan sus derechos.

Finalmente dijo que la Juez A quo incurrió en un error al justificar su decisión argumentando que tanto la compañera permanente como la madre de la causante pretenden un mismo reconocimiento, cuando en realidad el derecho de la primera prevalece sobre el de la madre de la causante

Bajo los argumentos expuestos, solicitó la señora Clemencia Giraldo Velasco que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad; y por lo tanto, se ordene a la UGPP que reconozca en su favor el derecho a la pensión de sobrevivientes a la que considera tener derecho, además, una vez cumplido lo anterior, pagarle la pensión con su correspondiente retroactivo.

Ahora, en caso de no acceder a dicha solicitud, se le conceda pensión de sobrevivientes de manera provisional, mientras el asunto se resuelve en la vía ordinaria, y con el fin de no ver afectado su mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Le corresponde a la Sala determinar, si en el presente asunto es o no procedente la tutela para definir sobre a quién le corresponde en calidad de sobreviviente la pensión de quien en vida respondiera al nombre de María Adiela Santa Serna, dado que sobre tal aspecto la accionada UGPP decidió no pronunciarse, puesto que a su juicio existe un conflicto entre posibles beneficiarios, ya que la pensión la están solicitando la madre de la causante y la accionante quien ha manifestado ser la cónyuge supérstite.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El asunto que ocupa la atención de esta Corporación, se concentra en el cuestionamiento que se le hace al fallo de primer nivel que negó el amparo a los derechos reclamados, al precisar que a la accionante le asisten otros medios de defensa judicial que le permiten buscar una solución a la controversia aquí planteada.

Para entrar a analizar el problema jurídico hay que tener en cuenta primero que si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales; esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenere en abuso del derecho.

**Sobre la procedibilidad de la tutela:**

El artículo 86 constitucional indica que la acción de tutela solo procederá cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.* En consonancia con ello, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 indica que son causales de improcedencia de la acción de tutela, las siguientes:

“*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Así las cosas, se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que al accionante le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que el legislador estableció que este tipo de asuntos pueden y deben ser ventilados ante la justicia ordinaria, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto, especialmente en aquellos casos como el presente, donde se requiere de un análisis probatorio concienzudo para determinar cuál es la norma a aplicar o inaplicar en cada caso concreto.

Por tanto a la tutela se debe acudir como último recurso o como el primero pero de manera transitoria y cuando a simple vista se puede establecer que de no darse la protección de los derechos de manera inmediata, quien la invoca se vería frente a un perjuicio irremediable.

Frente al tema ha dicho la Corte Constitucional:

*“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*“Según esta exigencia, entonces,* ***si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.******De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.*** *Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

***La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”[[2]](#footnote-2)***

En ese orden, el juez de tutela debe ser inflexible al exigir el requisito de procedibilidad denominado residualidad, porque el mismo va dirigido a que exista completa armonía y división de las respectivas competencias que se han distribuido dentro de la Rama Judicial, como uno de los poderes públicos.

Ha sido doctrina constitucional probable, la siguiente:

*“… cuando se configuren esas circunstancias de carácter excepcional que desplazan el mecanismo judicial ordinario y abren paso a la intervención de la jurisdicción constitucional, se requiere que: i) el asunto debatido tenga relevancia constitucional, es decir, que se trate indiscutiblemente de la protección de un derecho fundamental; ii)* ***que el problema constitucional que se plantea aparezca probado de tal manera que para la verificación de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, no se requiera ningún análisis de tipo legal, reglamentario o convencional, que exija del juez constitucional un ejercicio probatorio que supere sus facultades y competencias****; y, iii) que el mecanismo judicial ordinario resulte insuficiente para proteger los derechos fundamentales violados o amenazados. No obstante la regla general de solución de controversias laborales por parte de la jurisdicción competente [ordinaria o contenciosa], paralelamente la jurisprudencia constitucional ha sostenido que de manera excepcional ante ciertas circunstancias, puede abrirse paso la acción de tutela para resolver ese tipo de conflictos,…”.[[3]](#footnote-3)(Negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Por manera que si estos presupuestos no se satisfacen por la parte demandante, es inviable estudiar de fondo las pretensiones del actor en sede constitucional.

**El caso concreto:**

En el presente asunto, la accionante solicita que a través de este mecanismo constitucional preferente y sumario, se le conceda una pensión de sobrevivientes, al señalar que fue la compañera permanente durante 42 años de la señora María Adiela Santa Serna, hoy fallecida, no obstante, esta Corporación anunciará de manera anticipada que comparte la postura esgrimida por parte de la Juez de primera instancia.

Es evidente que, contrario a como lo quiere hacer ver la accionante, el tema central de debate no ha sido su orientación sexual, o el tipo de relación homosexual que manifiesta haber tenido con la fallecida; tampoco existe una confusión respecto del contenido de la norma, en cuanto afirma que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en primer lugar la compañera o compañero permanente supérstite; aquí el asunto en cuestión, resulta ser que no se encuentra debidamente demostrada la unión marital de hecho que afirma haber tenido la accionante con la señora María Adiela.

Al respecto, debe decirse que el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, es claro al establecer la forma en que se puede declarar una unión marital de hecho:

*“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Como se puede observar, en el presente asunto la señora Clemencia no acreditó en debida forma la existencia de dicha unión con la señora María Adiela, y bien le asiste razón a la Juez de primer nivel al señalar que no pueden ser tenidas en cuenta unas declaraciones extraproceso aportadas por la accionante, cuando existe otra persona que con el mismo tipo de pruebas pretende desvirtuar esas afirmaciones.

Es evidente que a efectos de dar una solución que resulte justa y en derecho para ambas reclamantes del derecho pensional de sobrevivientes, se requiere de una extensa valoración probatoria y un amplio estudio que en el perentorio término de la acción de tutela resulta inviable realizar, especialmente porque no se cumple la regla jurisprudencial expuesta en precedencia según la cual deberá verificarse: “*que el problema constitucional que se plantea aparezca probado de tal manera que para la verificación de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, no se requiera ningún análisis de tipo legal, reglamentario o convencional, que exija del juez constitucional un ejercicio probatorio que supere sus facultades y competencias”.[[4]](#footnote-4)*

De este modo, la regla general es que la acción de tutela no es la vía para que las personas obtengan el reconocimiento y pago de derechos prestacionales como lo es la pensión de sobrevivientes, ni acudir a esta suplantando o evadiendo medios judiciales existentes y ordinarios establecidos por el legislador, máxime cuando en el presente caso no existe prueba de esa urgencia y necesidad de que el juez constitucional se inmiscuya en asuntos que deben ser debatidos ante la justicia ordinaria dada la complejidad de los mismos.

En el presente caso es claro que la libelista accionó primeramente en sede constitucional antes que recurrir a las vías ordinarias, y sin haber acudido ni siquiera a los recursos que en la vía administrativa tuvo a su disposición, a pesar de que sabe que lo que debe hacer es acudir a la justicia ordinaria a fin de que allí un juez especializado en esos temas, defina si es viable o no el reconocimiento de aquél derecho, que en su entender está consolidado.

Es suficiente lo dicho hasta ahora, para concluir que la decisión evaluada fue atinada al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de esta acción constitucional, y por lo tanto la misma resulta improcedente, por lo tanto se habrá de confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 16 de junio del año que transcurre por el Juzgado 4º Penal del Circuito, de acuerdo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-097 del 16 de febrero de 2006, MP: Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-097 del 16 de febrero de 2006, MP: Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-4)